Año de 1903 | Viernes 22 de Mayo | Número 115

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Constantemente se están recibiendo quejas en este Gobierno sobre el lamentable estado en que se hallan los caminos vecinales de la mayoría de los municipios de esta provincia.

El art. 72 de la ley Municipal preceptúa, que es obligación de los Ayuntamientos la recomposición y conservación de los caminos vecinales, y en cuanto á los caminos rurales, les impone el deber de obligar á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Es innegable que las Corporaciones municipales acusan el más lamentable abandono de sus deberes en este asunto.

No tendría nada de extraño que pretendan disculpar su falta, pretextando de que se carece de crédito en sus presupuestos para atender á dicho servicio, pretexto inadmisible, pues tal abandono solamente tiene su origen en la apatía y poco celo de las Corporaciones populares en favor de sus administrados, en razón á que el artículo 79 autoriza la prestación personal, como auxilio para fomentar las obras municipales de toda especie, y obra municipal, y muy interesante, es precisamente la recomposición y conservación de los expresados caminos.

Quedando, pués, demostrado que el mal de que se trata obedece únicamente á la apatía, poco celo y abandono punible de los Ayuntamientos, puesto que en todos los casos les facilita medios la Ley para remediarlos, réstame tan sólo prevenir á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, que de no poner pronto remedio á este mal dando lugar á que se reproduzcan las quejas ó llegue á mi conocimiento que continúan los caminos en tan lamentable estado, procederé con todo rigor contra los morosos y obligar á los que se encuentren en este caso á consignar en los próximos presupuestos una cantidad proporcional á la importancia de sus caminos vecinales, castigando todo gasto voluntario y cualquier otor que no sea de tanta necesidad, sin consentirles por ello aumento extraordinario en sus ingresos.

Orense 20 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del jóven Manuel Rodríguez Alonso, hijo de Antonio y Beatriz, vecino del pueblo de Trado, Ayuntamiento de Puentedeva, cuyas señas se expresan á continuación; poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura baja.
Pelo oscuro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barbilampiño.
Cara redonda.
Color bueno.

Viste de tela color castaño, usa boina y calza zuecos.

Orenso 18 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Puesto ya en ejecución en la mayor parte de sus disposiciones el Real decreto de 26 de Febrero último, el Ministro que suscribe, animado del deseo de que la aplicación de todos sus preceptos no ofrezca dificultades, ha estudiado atentamente las exposiciones que se han presentado y las observaciones de la prensa profesional, y recogiendo de ellas cuando ha estimado que debía tenerse en cuenta, se cree en el deber de proponer á V. M. alguna aclaración, ampliación y modificación, conservando en esencia, de los artículos 13, 15, 16, 17 y 18 del citado Real decreto, relativos á la obligación de firmar los pliegos de las escrituras matrices impuesta á los otorgantes y al modo de ingresar en el Notariado, para suprimir requisitos que no sean absolutamente indispensables, facilitar con una prudente descentralización el que sin grandes sacrificios puedan concurrir á las oposiciones cuantos lo deseen, y evitar los inconvenientes de constituirse en Madrid Tribunales de que habían de formar parte Notarios de puntos distintos, que tendrían que ausentarse por largo tiempo de su residencia, cesando temporalmente en el desempeño de su misión con perjuicio del público, que se vería privado de sus servicios, y de los mismos Notarios, que forzosamente tendrían que prescindir de sus legítimos emolumentos.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 13, 15, 16, 17 y 18 del Real decrejo de 26 de Febrero de 1903 se entenderán redactados del siguiente modo:

Art. 13. En el caso de extenderse la escritura matriz en papel común sin timbrar, y de no exceder de diez pliegos, firmará en cada hoja el otorgante, ó un testigo en el caso en que aquél no sepa ó no pueda hacerlo, y si fueren dos ó más los otorgantes, firmará uno alternativamente cada hoja.

Si excediera de diez pliegos, no será obligatorio firmarlos todos, sino sólo aquéllos en que se contengan estipulaciones.

Tampoco será obligatorio respecto de las escrituras extendidas en papel timbrado, bastando en este caso con que al final del último pliego, y antes de las firmas, se exprese el número de cada uno de los anteriores.

Art. 15. El ingreso en las Notarías se verificará mediante oposición á plazas de Aspirantes al Notariado ó á Notarías determinadas. Las oposiciones á plazas de Aspirantes se celebrarán en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director general de los Registros ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, propuesto por la Sala de gobierno de la misma; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector; un Registrador de la propiedad de primera clase, elegido por el Director general; un Abogado en ejercicio y un Notario de los respectivos Colegios de Madrid, que propongan sus Juntas directivas, y el Oficial de la Dirección que el Ministro de Gracia y Justicia elija, que ejercerá las funciones de Secretario. El nombramiento se hará de Real orden inmediatamente después de expirado el plazo de la convocatoria, la cual se hará por la Dirección cuando lo crea oportuno, fijando el número de plazas que hayan de proveerse, y que en ningún caso podrá exceder de 100. Las oposiciones á Notarías determinadas se celebrarán en la capital de la Audiencia territorial en cuya demarcación estén respectivamente establecidas, ante un Tribunal del que será Presidente el que lo sea de dicha Audiencia, ó el de la

provincial ó el de Sala que en su caso designe aquél; y Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la misma población, propuesto por el Rector; el Decano del Colegio de Abogados y el de Notarios, ó quienes hagan sus veces; un Registrador de la propiedad de primera clase, designado por el Director general; el Abogado del Estado de mayor categoría en la localidad, y el Secretario de la Junta directiva del Colegio notarial, que desempeñará las funciones de Secretario. En las poblaciones en que no hubiere Universidad reemplazará al Catedrático uno del Instituto que tenga el título de Licenciado en la Facultad de Derecho y designe el Director del Instituto, y si ninguno tuviere dicho título, un Abogado del Colegio designado por la Junta directiva.

Art. 16. Un reglamento especial determinará los ejercicios que hayan de practicarse, tanto para unas como para otras oposiciones, materias sobre que han de versar, y lo demás que sea pertinente. La Dirección de los Registros, ateniéndose á lo que disponga el reglamento especial, redactará y publicará los programas necesarios, que serán generales para todas las oposiciones.

Art. 17. Para ser admitidos á oposición á plazas de Aspirantes se requiere: ser español, de estado seglar, mayor de veintitrés años de edad el día en que expire el plazo de la convocatoria, y haber sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho ó en las asignaturas que constituyan la carrera del Notariado, según el plan de estudios que esté vigente. Para ser admitido á oposición á Notarías determinadas deberán reunirse los requisitos que exige la legislación vigente. En ambos casos deberá cada opositor satisfacer antes del día en que den principio los ejercicios 40 pesetas en metálico. La suma que se recaude por ese concepto se aplicará en primer término al pago de los gastos que las oposiciones originen, y el sobrante se distribuirá en concepto de dietas entre los individuos que constituyan el respectivo Tribunal.

Terminado el ejercicio de cada opositor, se suspenderá la sesión pública, y el Tribunal hará inmediatamente la calificación por el sistema de puntos en la forma que disponga el reglamento especial.

Hecha la votación, se volverá á abrir la sesión, y el Presidente declarará ante el público el número total de los puntos que hubiere obtenido dicho opositor.

Concluidos todos los ejercicios de oposición á Notarías determinadas, el Tribunal, teniendo en cuenta el orden de preferencia marcado por los opositores, propondrá para cada una de ellas á los tres que entre los solicitantes á la misma hayan obtenido mayor número de puntos.

Elevada la propuesta al Ministerio de Gracia y Justicia, se hará el nombramiento en cualquiera de los incluidos en la misma.

El Tribunal de oposiciones á plazas de Aspirantes formará una lista, en la que incluirá por orden riguroso del número de puntos que hayan obtenido, á igual número de opositores que el de plazas anunciadas, y la elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, guardando el mismo orden, sean nombrados Aspirantes á Notarías de primera clase el 20 por 100 del total del número de plazas expresadas en la convocatoria; de segunda, los siguientes hasta el 30 por 100 de dicho total; y de tercera, el 50 por 100 restantes.

Art. 18. Los Aspirantes al Notariado desempeñarán interinamente las Notarías mientras estuviesen vacantes. El nombramiento se hará por la Dirección general, y deberá recaer en el que entre los solicitantes de igual categoría á la de la Notaría vacante, figure con mejor número en su respectivo escalafón.

Si no hubiere solicitantes á la Notaría vacante, deberá ser nombrado el que figure en el último número de dicho escalafón, y si no aceptase el nombramiento, perderá el derecho á otras interinidades.

También podrán ser nombrados, á su instancia, para sustituir á los Notarios cuando éstos disfruten de licencia que exceda de un mes.

Hasta que el interino nombrado en uno y otro caso se posesione de la Notaría, será desempeñada por el sustituto legal.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 9 de Marzo último estableciendo la demarcación notarial, dispone en su artículo 7.° que se entienda que las Notarías suprimidas en la misma lo sean cuando queden vacantes, en justo respeto á los derechos adquiridos por sus actuales servidores.

Pero siendo grande el número de Notarías de primera clase suprimidas en poblaciones donde subsisten dos ó más, podría la amortización continuada de todas las vacantes originar perjuicio á los Notarios de clases inferiores, privándoles de ascensos durante algunos años, y causar alguna perturbación en la facilidad para contratar.

Para evitar ese perjuicio, entiende el Ministro que suscribe que, á semejanza de lo establecido en otras carreras, sólo debe amortizarse una de cada dos vacantes de las Notarías suprimidas que ocurran en cada población; y con tal objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuesta por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Notarías no comprendidas en la última demarcación que estén actualmente servidas, continuarán estándolo hasta que por cualquier causa cese en ellas el respectivo Notario. En las poblaciones en que se hayan suprimidos dos ó más, sólo se proveerá en el turno correspondiente una de cada dos vacantes destinándose la otra á la amortización, y así sucesivamente hasta que queden reducidas á las que establece la demarcación.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

INSTRUCCIÓN
para el servicio de conservación y reparación de carreteras

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO IV
REPARACIÓN

Art. 15. Cuando las deformaciones en el afirmado sean de importancia y generales en uno ó más kilómetros, ó los deterioros en las demás obras lleguen á ser de gran coste, se considerán como de reparación las obras necesarias y se incluirán en el plan á que se refiere el art. 9.° del Real decreto de 17 de Abril de 1903.

Art. 16. En los presupuestos de reparación se incluirán los documentos siguientes:

1.° Memoria, pliego de condiciones y presupuesto del acopio de la piedra necesaria para la reparación del firme, el cual acopio se hará por contrata ó por administración según acuerde la Superioridad.

2.° Memoria, pliego de condiciones y presupuesto del empleo de dicha piedra, de la adquisición y empleo del recebo y de la consolidación del firme que comprenda la reparación, todo lo cual se debe hacer por administración.

3.° Resumen de los presupuestos indicados en los dos párrafos anteriores, para que sobre el mismo recaiga la superior aprobación, según expresa el art. 15 del Real decreto de 17 de Abril de 1903, quedando desde entonces autorizados los Ingenieros Jefes para hacer el empleo de la piedra y los demás servicios indicados en el apartado segundo de este artículo, á medida que vayan recibiendo la piedra acopiada por contrata.

Art. 17. En el pliego de condiciones de la contrata para adquisición de la piedra, se marcará el orden de ejecución de los trabajos, según las necesidades del firme de la carretera, y se expresará que el Ingeniero Jefe de la provincia, con las formalidades indicadas en el art. 59 de las condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, recibirá la piedra acopiada en cada kilómetro, cuando se halle completo el volumen correspondiente al mismo, según presupuesto, con el fin de que se pueda verificar el empleo de ese material sin necesidad de esperar á que se halle terminado el acopio en todos los kilómetros que comprenda la contrata.

Art. 18. Es aplicable á las obras de reparación todo lo indicado en el art. 9.° de esta instrucción sobre el modo de hacer y consolidar los recargos del firme.

Art. 19. Si por efecto del clima, de mucho tránsito, de malas condiciones ó alto precio del material para afirmado, ó por otras causas, llegaran en alguna carretera á ser excepcionales los gastos de conservación y reparación por kilómetro, superando mucho al coste medio en el resto de la provincia, el Ingeniero Jefe estudiará la conveniencia de adoptar otro sistema distinto del empleado, ya sea el establecimiento de bandas metálicas, ya la sustitución de la piedra machacada por un pavimento ó revestimiento especial, y previa la autorización superior, formará el proyecto correspondiente, haciendo en él la debida comparación entre el sistema ordinario y el coste, conservación y condiciones del nuevo que se proponga.

CAPÍTULO V
PERSONAL FACULTATIVO ENCARGADO DE LA CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Art. 20. Al hacer los Ingenieros Jefes la distribución del servicio, procurarán que á cada Ingeniero no correspondan más de 250 kilómetros, y que cada Aspirante, Ayudante ó Sobrestante tenga á su inmediato cargo una longitud que no exceda de 60 kilómetros. A una misma sección no será destinado más que un sólo subalterno de una de las tres últimas clases, dando preferencia, en cuanto sea posible, á los Sobrestantes.

Si el personal de la provincia fuera insuficiente y no pudiera, por esto, hacerse la distribución de la manera indicada, podrán excederse los límites prescritos en el párrafo anterior; pero en ningún caso ha de quedar parte alguna de conservación á cargo inmediato del Ingeniero Jefe mientras en la provincia haya algún Ingeniero subalterno.

Art. 21. Cuando, á tenor de lo establecido en los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 17 de Abril de 1093, fije la Superioridad la consignación anual de conservación para cada provincia, la distribuirán los Ingenieros Jefes con arreglo al estado de conservación de las carreteras, dando conoci-

miento oficial de ello á los Ingenieros respectivos.

Art. 22. Los Ingenieros harán después la distribución de lo asignado á las carreteras de su cargo entre las distintas secciones de las mismas, con arreglo á su relativo estado de conservación; redactarán los presupuestos de acopios mencionados en el art. 6.° de esta Instrucción, y llevarán libretas en que se vayan anotando para cada una de aquéllas la consignación correspondiente á mano de obra, lo que de ésta se gaste en cada mes, los acopios depositados y empleados, y los gastos parciales para los diversos conceptos que han de contener los estados anuales que deben formarse, con sujeción á lo que dispone el art. 32 de esta instrucción.

Art. 23. Si por circunstancias especiales que no hayan sido previstas al hacer la distribución de las cantidades consignadas llegare á ser conveniente modificar aquélla, podrá hacerlo el Ingeniero Jefe en el transcurso del año, oyendo previamente á los Igenieros encargados.

Art. 24. Para estar siempre al corriente del estado del servicio y poder dar oportunamente las órdenes necesarias, los Ingenieros encargados formarán relaciones gráficas de cada carretera, anotando en ellas el espesor medio del firme, el estado de vialidad de cada sección; y representando además la situación de las canteras ó puntos de extracción de materiales, su clase y calidad, y todos los demás datos que consideren convenientes, ya sean recogidos por dichos Ingenieros en sus visitas, ya suministrados por los Aspirantes, Ayudantes y Sobrestantes que estén á sus inmediatas órdenes.

Se formarán también estados del personal de Peones capataces y camineros, en los que anotarán la conducta y comportamiento de cada uno, con los castigos impuestos y premios obtenidos, la edad, tiempo de servicios y demás condiciones que pueden influir en el cumplimiento de su deber.

Art. 25. Los Ingenieros coleccionarán muestras de las distintas clases de piedra que se vayan empleando en el afirmado, formando de aquéllas una relación general, en que se expresen sus números de orden, clases, calidades, puntos de procedencia, precios al pie de la obra de la piedra en grueso y machacada, resultados obtenidos después de su empleo en el firme y todas las demás observaciones que los citados funcionarios consideren convenientes.

De las clases de piedra que sean más diferentes y abundantes, se remitirán al Laboratorio Central de ensayo de materiales, el número de cubos y trozos designados en la orden que se circuló á las provincias, modificando en parte el art. 12 del reglamento de dicho Laboratorio, aprobado por Real orden de 7 de Abril de 1899; y los resultados de los ensayos se harán constar en la relación general de muestras coleccionadas.

Los gastos de embalajes y portes, que en este caso son los únicos que han de costear las provincias, se acreditarán en las cuentas de las carreteras á que se destinen los materiales.

Art. 26. Para coadyuvar al fin expresado en los dos artículos anteriores, los Aspirantes, Ayudantes y Sobrestantes darán á sus inmediatos Jefes conocimiento detallado de las más importantes alteraciones que vayan ocurriendo en los espesores del firme y estado de vialidad de las carreteras, y de las modificaciones y adiciones que sucesivamente haya necesidad de introducir en los demás datos indicados en los precitados artículos.

Art. 27. Los Aspirantes, Ayudantes ó Sobrestantes encargados de secciones, además de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores y los artículos correspondientes del reglamento de 13 de Febrero de 1903, fijarán tareas quincenales á las cuadrillas de Peones camineros en las libretas de éstos, haciéndolo en los mismos trozos después de recorridos y de haberse enterado de las condiciones en que se encuentran sus diversas obras; vigilarán y anotarán el cumplimiento de las órdenes dadas á los capataces y peones; cuidarán de que éstos corrijan en su origen los desperfectos y deterioros en el afirmado y demás obras; organizarán y ejercerán la dirección inmediata de todos los trabajos de conservación y reparación, de modo que éstos resulten bien ejecutados y con el menor gasto posible; darán conocimiento á sus inmediatos Jefes de las faltas que observen y de los incidentes que afecten al servicio, y procurarán, en fin, que de las cantidades destinadas á cada sección se obtengan las mayores ventasjas para el buen estado de vialidad de las carreteras.

Art. 28. A fin de reunir datos estadísticos sobre la circulación de toda clase de vehículos y poder relacionar aquélla con los respectivos gastos de conservación, los Ingenieros mandarán imprimir y repartir á los Peones capataces libretas arregladas al modelo que se acompaña al final de esta instrucción, y les darán, por conducto de los Ayudantes ó Sobrestantes, las explicaciones necesarias para cubrir dichas libretas.

De los datos contenidos en éstas, harán los Ingenieros en la primera quincena de Noviembre de cada año resúmenes generales por carreteras ó por secciones cuando sus circunstancias sean especiales y distintas del resto de la vía, y los pasarán al Ingeniero Jefe para que los examine y tenga presente al cumplir el art. 17 del Real decreto de 17 de Abril de 1903. Para las carreteras en que el tránsito de caballerías sea notable y tenga verdadera influencia en la conservación, se tomarán análogamente, en libretas especiales, datos sobre la circulación de caballerías, haciendo solamente para éstas la distinción de cargadas ó descargadas.

Art. 29. Para el cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores, hará el personal facultativo visitas ordinarias y extraordinarias á las carreteras en conservación.

Las visitas ordinarias que se consideran necesarias para desempeñar bien el servicio, son las siguientes: dos anuales á toda la provincia por el Ingeniero Jefe; una cada dos meses por los Ingenieros á las carreteras de que están encargados; y dos mensuales por los Aspirantes, Ayudantes y Sobrestantes.

Las visitas extraordinarias se girarán solamente para los trabajos y obras especiales que no puedan ser dirigidos y vigilados en las visitas ordinarias, y siempre previa orden por escrito del inmediato Jefe.

Art. 30. Cuando los Aspirantes, Ayudantes ó Sobrestantes encargados de secciones no puedan hacer el número de visitas ordinarias señaladas como necesarias en el artículo anterior, ya por enfermedad, ya por otra causa cualquiera, fijarán los capataces á las cuadrillas las tareas mencionadas en el art. 27 de esta instrucción, con arreglo á lo que para cumplir ese encargo, les ordene el Ingeniero.

Art. 31. Al reseñar el personal facultativo en sus diarios de operaciones las visitas giradas á las obras, hará constar las faltas y omisiones observadas, y las órdenes que dé para corregirlas y evitar su repetición, dando cuenta de todo ello á su Jefe inmediato, ya de oficio, ya presentándole el diario de operaciones, para que se entere, lo firme y en el anote las observancias convenientes, todo con arreglo á la orden de la Dirección general fecha 27 de Julio de 1874.

Art. 32. Los Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección general, antes de 1.° de Diciembre de cada año, estados que comprendan las sumas de kilómetros y de gastos hechos en la conservación de carreteras durante el mismo; el volumen de materiales acopiados para el firme y el de los empleados en igual período; el coste medio kilométrico por cada uno de los conceptos que abraza la consignación anual, y los demás datos expresados en el art. 17 del Real decreto de 17 de Abril de 1903.

Si en alguna carretera concurrieran circunstancias especiales y resultaren costes medios muy superiores á los que correspondan á las demás de su orden, se expresarán para aquélla, y con separación de éstas, en el estado anual los datos enumerados en el párrafo anterior.

El gasto medio por obras de reparación se pondrá en columna separada, y se agregará además otra de observaciones, en la que se hagan constar los motivos especiales que hayan podido ocasionar un coste medio excepcional ó superior al ordinario en algunos de los conceptos.

A dichos estados se acompañarán otros sobre circulación de vehículos durante el año, y una Memoria explicativa, en la que se haga la debida comparación con el anterior año y se justifiquen las diferencias.

OBSERVACIONES GENERALES

1.ª Los datos para una ú otra dirección de la carretera se pondrán en páginas distintas: en las de la izquierda, la circulación hacia el fin de la vía, ó sea en el sentido de su denominación, y en las de la derecha, los carruajes que lleven dirección contraria.

2.ª La circulación durante la noche para los carruajes de servicio público se anotará también en las libretas, deduciendo el número de pases por cada sección de los itinerarios fijados de antemano para dichos carruajes.

3.ª Para los carruajes particulares se tomarán datos durante algunas noches de los meses en que haya generalmente tránsito nocturno, y de dichos datos particulares se duducirá aproximadamente y se anotará la circulación media diaria que resulte.

Madrid 12 de Mayo de 1903. —El Director general, M. de Burgos y Mazo.

CARRETERA DE .... Á .... PROVINCIA DE ....

Datos sobre la circulación de carruajes hácia el.....A) de la carretera durante el año de.....

Meses.	Días.	Clases de carruajes.	Clase de servicio.	Número de ruedas.	Clase de las llantas.	Número de caballerías.	OBSERVACIONES
	B)	C)	D)		E)		F)

NOTAS ACLARATIVAS

A) «Origen» ó «fin».
B) Se repetirá la fecha para cada uno de los carruajes que pasen en el mismo día.
C) En esta casilla se pondrá: carro, carreta, carromato, galera, coche, automóvil ó lo que fuese.
D) Se pondrá «particular» ó «público» para (tantos) asientos.
E) Se expresará si las llantas tienen «clavos de resalto» ó si son de caucho.
F) En esta casilla deberán añadirse las circunstancias especiales que concurran en el carruaje ó en la carga y que puedan perjudicar ó favorecer á la conservación.

AYUNTAMIENTOS

San Ciprián de Viñas

Las cuentas generales de caudales, correspondientes á este municipio y ejercicio de 1902, presentadas por el Depositario, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos lo deseen.

San Ciprián de Viñas 10 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Fabello.

JUZGADOS

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Manuel Coello Laso, soltero, labrador, de 14 años de edad, hijo de Tomás y Celestina, natural y vecino de San Ciprián de Cobas, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, en este partido, hoy en ignorado paradero, de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término quince días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número veinticinco, calle de Santo Domingo, de esta propia ciudad, con objeto de prestar declaración en sumario que instruyo sobre sustracción del mismo.

Al propio tiempo, ruego y encargo á toda clase de autoridades, procedan á la busca de dicho Manuel Coello, poniéndolo en caso de ser habido á disposición de este Juzgado para entregarlo despues á sus familiares.

Dado en Orense á diecisiete de Mayo de mil novecientos tres.—Florencia A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Señas del Manuel

Estatura regular ó mejor dicho baja, color trigueño, pelo, cejas y ojos color castaño oscuro, nariz y boca regular, tiene una cicatriz en la parte lateral izquierda del cuello, viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela, calza borceguíes y usa boina á la cabeza.

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Evangelista Mendez Rodríguez, conocido por Juan Mendez Cerdeiriña, vecino de Casas, municipio de Trasmiras, partido de Ginzo de Limia y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, á prestar declaración en sumario criminal, pendiente contra el mismo y otro por hurto; previniendo que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional del mismo.

Celanova quince de Mayo de mil novecientos tres.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. M, José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura corta, color moreno, ojos castaños, pelo negro, de veintiuno á veintitres años de edad, viste de paño oscuro, calza zuecos y pone á la cabeza sombrero negro.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia dal Procurador don Francisco Fumega, en representación de don Angel González Vazquez, propietario y vecino de Maside, contra Juana y Carmen Lorenzo Infiesta, vecinas que fueron de esta villa y hoy ausentes en rebeldía, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas é interés legal, procedentes de préstamo, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Carballino á primero de Mayo de mil novecientos tres. Vistos por don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez accidental de este partido, los autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguido á instancia del Procurador don Francisco Fumega, en concepto de mandatario de don Angel González Vázquez, vecino de Maside, bajo la dirección del Letrado don José A. Bernardez González, contra Juana y Cármen Lorenzo Inflesta, de esta villa, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debía condenar y condeno á las demandadas Juana y Cármen Lorenzo, á que dentro de sexto día, luego que esta sentencia sea firme, paguen al demandante don Angel González, por partes iguales, la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, y el importe del interes legal por la misma devengado desde la notificación de la demanda, así como tambien al pago de todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, y yo Escribano doy fé.—Secundino R. Sieiro.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación á las demandadas rebeldes Juana y Carmen Lorenzo Inflesta, expido y firmo el presente testimonio visado por su señoría en Carballino á primero de Mayo de mil novecientos tres.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia accidental, Secundino R. Sieiro.

Don Evaristo Dieguez, Juez municipal suplente del término de Villardevós.

Hago saber: que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de don Francisco Núñez Rodríguez, de esta vecindad, contra Quintín, Dosinda y Julia Diz Dieguez, vecinos de este pueblo, con residencia la Dosinda en el de Enjames, en reclamación de trescientos ochenta y cuatro reales y sesenta y medio ferrados de centeno de intereses de la expresada cantidad, se dictó la correspondiente sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva de la misma, dice:

«En Villardevós á veinte de Abril de mil novecientos tres. El señor don Evaristo Dieguez, Juez municipal suplente de este término, funcionando por incompatibilidad del propietario, habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil y diligencias preparatorias.

Fallo: que estimando la demanda, debo de condenar y condeno á los demandados Quintín, Dosinda y Julia Diz Dieguez, á que tan luego cause ejecutoria esta sentencia, satisfagan al demandante don Francisco Núñez, el primero por sí y todos como herederos de su difunta madre Luisa Dieguez, los trescientos ochenta y cuatro reales ó sean noventa y seis pesetas de capital, y sesenta y siete ferrados y medio de centeno de intereses que les reclama, condenando además á los expresados demandados al pago de las costas y gastos de este juicio. Por esta mi sentencia definitivamente en primera instancia juzgando, que no se dictó más oportunamente por falta de papel, lo pronuncio, mando y firmo.—Evaristo Dieguez.»

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor don Evaristo Dieguez, Juez municipal suplente. Villardevós veinte de Abril de mil novecientos tres.—Jesús María del Río, Secretario.

Y que conste á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la Ley rituaria respecto á la Dosinda demandada, expido el presente en Villardevós á veinticuatro de Abril de mil novecientos tres.—Jesús María del Río, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15